

CONSTANCIA: Popayán, 18 de noviembre de 2021. Una vez revisada la providencia N° 1821 de fecha 17 de noviembre de 2021, se observa que en el punto cuarto se aplicó de manera improcedente el Art.443 del C.G.P. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00439
Demandante: BANCO BBVA
Demandada: JUAN CARLOS ANTE JURADO

Interlocutorio N° 1826

Ref. Auto corrige y adiciona auto de oficio

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial y una vez revisado el auto interlocutorio N° 1821 de fecha 17 de noviembre de 2021 en el que se concede un amparo de pobreza al demandado, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, aplicando lo normado en el Art. 443 del C.G.P. en concordancia con el Art. 152.2 que estipula:

*“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el termino para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.**”*

Sin embargo, dentro del asunto el demandado no es abogado por lo que se le nombró uno de oficio, por tanto y para salvaguardar su derecho a la

defensa, en este caso, deberá aplicarse lo dispuesto en la parte final del mismo artículo arriba citado y subrayado.

En este orden de ideas y encontrándonos dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, se procederá a corregir y adicionar el auto que concede el amparo de pobreza, según lo normado en los artículos 285 y 287 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 1821 de fecha 17 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

CUARTO: No tener en cuenta el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ADICIONAR a la parte resolutive el numeral quinto como sigue:

QUINTO: SUSPENDER el término para contestar la demanda o para comparecer al proceso hasta cuando la apoderada nombrada dentro del asunto acepte el encargo, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 152, inciso 3, ibidem y pueda ejercer debidamente el derecho a la defensa del demandado.

TERCERO: Los demás ítems quedaran de igual manera.

NOTIFIQUESE,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7e926c6f9cca53b69a6ae8b1375a11e21d7291a2760e138839d68ef112191e**

Documento generado en 18/11/2021 04:16:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>